Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de agosto de 2019.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la presente acción de amparo fue iniciada por la Universidad Nacional del Oeste contra el Poder Ejecutivo Nacional con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la resolución 3282/13, dictada por la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación y Deportes de la Nación, por entender que vulneró la autonomía universitaria establecida en el art. 75, inc. 19 de la Constitución Nacional y en la Ley de Educación Superior.

2°) Que contra la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al confirmar el fallo de la instancia anterior, desestimó la acción de amparo intentada, la parte actora interpuso recurso extraordinario federal que, oportunamente, fue concedido por el *a quo*.

3°) Que, a fs. 327/328 el actual rector de la Universidad Nacional del Oeste, con mandato vigente hasta el 25 de octubre de 2021, expresó que, con el acuerdo al que se arribara con la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación y Deportes de la Nación, se puso fin a la situación que originó el presente pleito. En consecuencia solicitó que se declare abstracta la cuestión debatida en autos.

4°) Que en el acta en la que quedó plasmado el mencionado acuerdo se expresó "la intención de las partes de poner fin al conflicto de orden jurídico que afecta las

relaciones en el marco de la Ley de Educación Superior entre la SPU [Secretaría de Política Universitaria] y la UNO, situación de conflicto que ha quedado plasmada en los autos Universidad Nacional del Oeste c/ EN - M Educación s/ amparo ley 16.986, Expte. 908/2014, en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n°8". Asimismo, los firmantes se comprometieron a adoptar distintas medidas a los efectos de tener por operada la normalización de la Universidad Nacional del Oeste (confr. fs. 210/211).

5°) Que, oportunamente, y en virtud de lo acordado en el mencionado instrumento, la representación del Estado Nacional -Ministerio de Educación y Deporte de la Nación- prestó conformidad para que se declare abstracta la materia debatida en el presente recurso extraordinario (confr. fs. 238/239).

6°) Que en atención a lo manifestado por la recurrente así como lo que resulta de las constancias de la causa, y de acuerdo a conocida doctrina de esta Corte, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta -aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal- (Fallos: 285:353; 304:1649; 310:819; 313:584; 325:2177; 329:1487 y 333:1474, entre otros), la cuestión traída a estudio de este Tribunal se ha tornado abstracta.

7°) Que al no existir en esta instancia una conclusión que configure un pronunciamiento declarativo sobre el derecho de los litigantes para, desde esta premisa, fundar la decisión sobre las costas con base en el principio objetivo de

la derrota, dicha condenación debe distribuirse en el orden causado (Fallos: 329:1853 y 2733).

Por ello, se declara inoficioso emitir pronunciamiento en el presente recurso extraordinario. Costas por su orden. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Recurso extraordinario interpuesto por la **Universidad Nacional del Oeste, parte actora**, representada por el **Dr. Alberto Manuel García Lema, en su carácter de apoderado**, con el patrocinio letrado del **Dr. Tomás Alberto García Lema.**

Traslado contestado por el **Estado Nacional - Ministerio de Educación y Deportes de la Nación, parte demandada**, representada por los **Dres. Carlos Martín Barrere y Ricardo Guillermo Neubaum, en su carácter de apoderados.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8.**